

**DECRETO No. 500
(Octubre 12 de 2010)**

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA RESTRICCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, SE DEROGAN DISPOSICIONES ANTERIORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Alcaldesa (E) del Municipio de Dosquebradas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Nacional, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, la Ley 1098 de 2006 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Nacional consagra en sus artículos 44 y 45 el interés superior del menor al establecer que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás y establecen para el Estado obligaciones de asistencia y protección.

Que en desarrollo de estos artículos de rango constitucional, se profirió la Ley 1098 de 2006, la cual tiene por finalidad el garantizar que los niños, las niñas y los adolescentes tengan un pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, garantizando además el cumplimiento de los derechos fundamentales a la igualdad y la dignidad humana, creciendo sin discriminación alguna, estableciendo además que son titulares de estos derechos todas las personas menores de 18 años.

Que algunos de los principios en que se fundamenta la Ley de la Infancia y la Adolescencia para que las autoridades se obliguen a dar cumplimiento a la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes son:

“Artículo 5°. Naturaleza de las normas contenidas en este código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Artículo 7º. Protección integral. *Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.*

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Artículo 9º. Prevalencia de los derechos. *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 10. Corresponsabilidad. *Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.*

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 15. Ejercicio de los derechos y responsabilidades. *Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.*

El niño, la niña o el adolescente tendrán o deberán cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas.

Artículo 23. Custodia y cuidado personal. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”*

Que la permanencia de los niños, las niñas y los adolescentes en la calle hasta altas horas de la noche, conlleva a que se fomente el consumo de bebidas embriagantes y consumo de estupefacientes deteriorando la salud física y mental de los jóvenes poniendo en peligro la vida y la integridad física de los mismos, sin desconocer además que la conformación de algunos grupos de jóvenes, denominados pandillas alteran la tranquilidad y seguridad ciudadana,

donde además de la alteración del orden público que generan abusan del consumo de sustancias psicoactivas y bebidas embriagantes, encontrando en las horas de la noche la complicidad de la oscuridad para realizar cualquier tipo de actividades ilícitas que ponen en peligro tanto sus vidas como las de los demás.

Que los niños, las niñas y los adolescentes permanecen en las calles hasta altas horas de la noche quedando en situación de indefensión, peligro y vulnerabilidad o en el peor de los casos o incentivando la comisión de delitos o actos perturbadores de la tranquilidad ciudadana, muchas de las veces por la acción u omisión y hasta el mal ejemplo de algunos de los padres de familia o adultos responsables de este grupo vulnerable de la población Dosquebradense.

Que conforme a los estudios y estadísticas de las instituciones como las Comisarias de Familia, la Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Medicina Legal, el índice de niños, niñas y adolescentes involucrados en la comisión de delitos, contravenciones y que además son explotados sexualmente ha aumentado considerablemente, razón por la cual se hizo obligatorio la toma de decisiones y medidas que redunden en la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Que en razón a lo descrito anteriormente, se dictaron medidas locales como el Decreto 089 del 31 de enero de 2008, modificado por el decreto 262 del 27 de mayo de 2009, por los cuales se estableció la prohibición para los niños, las niñas y los adolescentes de permanecer en las calles sin la compañía de sus padres o representantes legales entre las diez de la noche (10:00 PM) y las cinco de la mañana (5:00 AM).

Que durante el tiempo de aplicación de las normas locales enunciadas, se pudieron establecer ciertas circunstancias a tener en cuenta como la corresponsabilidad de los padres en el proceso restrictivo y pedagógico a enfrentar con los niños, niñas y adolescentes que incurran en esta prohibición, entre otras apreciaciones y disposiciones.

Así las cosas, exaltando el interés superior que debe prevalecer sobre los niños, niñas y adolescentes en el Municipio, la Alcaldesa (E) del Municipio de Dosquebradas en uso de sus facultades constitucionales y legales;

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Ningún niño, niña o adolescente podrá permanecer en vías, parques, plazas, calles, lugares abiertos al público entre las once de la noche (11:00 PM) y las cinco de la mañana (5:00 AM), sino está acompañado de uno de sus padres o familiares mayores de edad, cuyo parentesco deberá acreditarse. **Tampoco se permitirá el consumo de alcohol o sustancias psicoactivas, a este grupo de la población Dosquebradense en vehículos de transporte público de pasajeros, ascensores, laboratorios, centros médicos y hospitales, estaciones de expendio de combustible, establecimientos educativos, plazas, parques, lugares públicos de recreación o destinados a la práctica del deporte, vías públicas y demás lugares de uso público del Municipio de Dosquebradas , además se reitera a través de este acto administrativo la prohibición legal de que los niños, niñas y adolescentes no podrán permanecer en establecimientos de comercio donde se vendan bebidas embriagantes durante las veinticuatro (24) horas del día o laborando en condiciones no autorizadas por la Ley**

ARTICULO SEGUNDO: El niño, niña o adolescente que no esté acompañado por sus padres, representantes legales, pariente cercano responsable o por quien tenga la custodia y cuidado personal del menor, conforme al artículo anterior, será conducido por la Policía de la Infancia y la Adolescencia, con las consideraciones y en las condiciones requeridas por la Ley al Centro de Recepción Transitorio acondicionado para tal efecto por el Municipio de Dosquebradas, siendo este la Casa de la Justicia ubicada en la comuna nueve (09), Plan III del Barrio Camilo Torres de esta localidad, en el cual se propiciara un espacio formativo en los derechos, deberes, obligaciones, disciplina, respeto mutuo, roles a nivel familiar y responsabilidades de padres, hijos y adultos responsables, bajo la orientación de profesionales en el área psicosocial y legal adscritos a la Administración Municipal de Dosquebradas, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Personería Municipal de Dosquebradas.

PARAGRAFO I: Sin perjuicio de las demás sanciones legales, los padres o representantes legales de los niños, niñas o adolescentes que incurran en cualquiera de las prohibiciones arriba señaladas deberán suscribir un Acta de Compromiso, en el cual constara el compromiso del padre o madre, de asistir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la Comisaria de Familia, con el fin de que se adopten las medidas pertinentes y necesarias, como el compromiso



**DESPACHO ALCALDESA
SECRETARIA DE GOBIERNO**

de los padres de asistir a los talleres de capacitación y demás actividades tendientes a procurar que los menores se dediquen a actividades sanas dentro de los horarios permitidos en el presente acto administrativo, estos talleres serán dictados por los funcionarios debidamente coordinados y programados por la Secretaria de Desarrollo Social y Político, a través de la Comisaria de Familia. En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones se sancionará a los adultos con multas de hasta diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes de conformidad con el artículo 91, literal D, numeral 9 de la ley 136 de 1994.

PARAGRAFO II: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos anteriores en todos los operativos nocturnos se contará con el acompañamiento de funcionarios de las Secretarías de Salud y Seguridad Social, Gobierno, Tránsito y Movilidad, Desarrollo Social y Político y Educación, Cultura, Recreación y Deportes. Con el objeto de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todos los operativos nocturnos; se asignara a la Policía de Infancia y Adolescencia y a la de Vigilancia, según lo disponga el comandante de turno y funcionarios de la Personería Municipal de Dosquebradas.

PARAGRAFO III: La Comisaria de Familia llevara un registro sistematizado y consolidado de los ingresos de niños, niñas y adolescentes para efectos de seguimiento, evaluación y aplicación de las medidas previstas en el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO: Una vez en el Centro de Recepción Transitorio se constatare que el niño, niña o adolescente no está solicitado por algún Juzgado Penal para Adolescentes, situación después de la cual podrá abandonar el sitio de recepción si es reclamado por uno de sus padres o representante legal a quienes se les hará saber de las obligaciones y responsabilidades para con el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, acto para el cual firmaran el acta de que habla el Parágrafo I del Artículo Segundo del presente Decreto, con el fin de garantizar que sus hijos o representados permanezcan en su sitio de residencia o bajo su tutela en los horarios y sitios aquí establecidos.

PARAGRAFO I: Cuando se trate de niños, niñas o adolescentes en situación de abandono o vulneración de sus derechos de conformidad con la Ley 1098 de 2006, estos serán llevados por la Policía de Infancia y Adolescencia o funcionarios encargados del operativo con el fin de que se tomen las medidas pertinentes para el restablecimiento de sus derechos al lugar indicado para tal fin.

ARTICULO CUARTO: Los niños, niñas y adolescentes que por segunda vez sean conducidos al Centro de Recepción Transitorio aquí descrito, deberán participar en programas formativos de tipo social, en labores de formación y capacitación que serán desarrollados y dictados por las diferentes instituciones y dependencias aquí involucradas en temas relacionados con problemas de alcoholismo, drogadicción, normas de tránsito, violencia intrafamiliar, entre otros, labores que serán coordinadas por la Comisaría de Familia.

ARTICULO QUINTO: En caso de reincidencia y de conformidad con el consolidado de los ingresos de niños, niñas que lleva la Comisaría de Familia, los padres y/o representantes legales de los niños, niñas y adolescentes deberán asistir dentro del término de 48 horas a las Instituciones Educativas donde estudien sus hijos para que se coordinen acciones preventivas y de capacitación en cuanto a obligaciones, derechos, deberes, roles familiares de cuyo cumplimiento y efectividad dará cuenta el plantel educativo debidamente supervisado por la Secretaría de Educación, Cultura, Recreación y Deportes, actuaciones de las que deberán informar a la Comisaría de Familia para su seguimiento.

PARAGRAFO: En caso que algún menor no estudie en el municipio de Dosquebradas, se tomarán las medidas del caso para que el padre, madre o representante legal cumpla a cabalidad con esta disposición en otra institución del Municipio.

ARTICULO SEXTO: A los padres o representantes legales los niños, niñas y adolescentes que en abierto desacato no permitan a sus hijos desarrollar las actividades de tipo social consagradas en el artículo anterior se les requerirá en la Comisaría de Familia para verificar si es procedente aplicar la medida de restablecimiento consagrada en el Artículo 54 de la Ley 1098 de 2006.

ARTICULO SEPTIMO: La Secretaría de Educación, Cultura, Recreación y Deportes mediante remisión que le hará la Comisaría de Familia de los niños, niñas o adolescentes que hayan ingresado al Centro de Recepción Transitorio adoptara las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de lo aquí establecido como la enseñanza, la preparación de los talleres a padres renuentes, así como la difusión en los diferentes planteles educativos.

ARTICULO OCTAVO: La Oficina de Prensa de la Alcaldía Municipal se encargara de la difusión a través de los diferentes medios

**DESPACHO ALCALDESA
SECRETARIA DE GOBIERNO**

diferentes a los planteles educativos, prensa, radio y televisión para que este acto administrativo sea ampliamente conocido y difundido.

ARTICULO NOVENO: El presente decreto rige a partir de su expedición y publicación y deroga el Decreto 089 de enero 31 de 2008, el Decreto 262 de mayo 27 de 2009 y las demás normas que le sean contrarias

COMUNIQUESE, PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE

Dada en Dosquebradas a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil diez (2010)

ANGELA MARIA CARDONA RODRIGUEZ
Alcaldesa Municipal (E)

JORGE ANDRES CORREA VALENCIA
Asesor Jurídico

Elaboró: MEV